



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
TOLUCA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** ST-JDC-262/2024 Y  
ACUMULADOS

**PARTES ACTORAS:** JONATHAN  
SAGUAYA URRUTIA Y OTRAS  
PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIADO:** ADRIANA ARACELY  
ROCHA SALDAÑA, MARCO VINICIO  
ORTÍZ ALANÍS, PAOLA CASSANDRA  
VERAZAS RICO Y DANIEL PÉREZ  
PÉREZ

**COLABORARON:** REYNA BELEN  
GONZÁLEZ GARCÍA, NAYDA  
NAVARRETE GARCÍA E IVÁN GARDUÑO  
RÍOS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **diecisiete** de mayo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro citados, promovidos con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios de la ciudadanía locales identificados con las claves de expedientes **JDCL/98/2024**, **JDCL/99/2024** y **JDCL/102/2024 acumulados**, que declaró inexistente la omisión alegada, referente a la falta de publicación y notificación personal por parte de MORENA del acuerdo mediante el cual se resolvió sobre las solicitudes de registro a las candidaturas a las regidurías y sindicatura del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México; y,

## **R E S U L T A N D O S**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación<sup>1</sup>, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, se expidió la convocatoria de proceso de selección de MORENA para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales según sea el caso, para los procesos locales concurrentes 2023-2024.

**2. Registros como aspirantes.** El veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, las partes actoras se registraron como aspirantes ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para obtener una candidatura y acceder a los cargos de regiduría y sindicatura<sup>2</sup>, respectivamente, del ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para el periodo 2025-2027.

**3. Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio al proceso electoral ordinario para la elección de Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos de la referida entidad federativa.

**4. Aprobación del Acuerdo IEEM/CG/29/2024.** El treinta de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo por el cual resolvió la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial "*SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO*" presentado por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, con la finalidad de postular

---

<sup>1</sup> En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>2</sup> Fabiola Alejandra Reyes Enríquez candidata a **regidora**; Jonathan Saguaya Urrutia candidato a **regidor** y María Judith Arce Parker candidata a la **sindicatura**.

candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como los integrantes de ayuntamientos del Estado de México para el proceso electoral de dos mil veinticuatro.

**5. Ampliación del plazo para publicar la lista de registros de aspirantes aprobados.** El diez de febrero siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobó el acuerdo mediante el cual se amplió el plazo hasta el dieciocho de abril para publicar la relación de registros aprobados para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales según sea el caso, para los procesos locales concurrentes con número 2023-2024, en el cual se incluye al Estado de México.

**6. Aprobación del Acuerdo IEEM/CG/80/2024.** El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo por el cual se resolvió respecto a las modificaciones al Convenio de Coalición Parcial "*SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO*", con la finalidad de postular candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en 32 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 73 municipios del Estado de México, para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en dos mil veinticuatro.

**7. Juicios de la ciudadanía locales.** El veintisiete y veintiocho de abril siguiente, las partes actoras presentaron escritos de juicios de la ciudadanía local, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por la omisión de publicar o notificarles personalmente el acuerdo mediante el cual se resolvieron sus solicitudes de registro a las candidaturas de regidora, regidor y síndica, respectivamente en Atizapán de Zaragoza.

Los indicados medios se registraron con las claves de expedientes **JDCL/98/2024**, **JDCL/99/2024** y **JDCL/102/2024** del índice del Tribunal Electoral del Estado de México.

**ST-JDC-262/2024 Y  
ACUMULADOS**

**8. Sentencia local (acto impugnado).** El tres de mayo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral local resolvió los indicados medios de impugnación estatales, en el sentido de declarar inexistente la omisión alegada.

**II. Juicios de la ciudadanía federales**

**1. Presentación de las demandas.** Inconformes con la determinación anterior, el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, las partes justiciables presentaron de manera individual ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México sus escritos de demanda, respectivamente.

**2. Recepción en Sala Regional Toluca y turno a Ponencia.** El trece de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca los escritos de demanda correspondientes a los presentes medios de impugnación y, en la citada fecha, mediante proveídos de Presidencia se ordenó integrar los expedientes, así como turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

No.	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
1	ST-JDC- <b>262</b> /2024	JONATHAN SAGUAYA URRUTIA
2	ST-JDC- <b>263</b> /2024	MARÍA JUDITH ARCE PARKER
3	ST-JDC- <b>264</b> /2024	FABIOLA ALEJANDRA REYES ENRÍQUEZ

**3. Radicación y admisión.** El catorce de mayo siguiente, la Magistrada acordó radicar y admitir las demandas de los juicios referidos.

**4. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en cada juicio; y,

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y acordar los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía *promovidos por diversas personas*, a

fin de controvertir la resolución de tres de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es formalmente competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"<sup>3</sup>, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>4</sup>.

**TERCERO. Acumulación.** Procede acumular los juicios de la ciudadanía, toda vez que, de la lectura de los escritos de demanda, se

---

<sup>3</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>4</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

## **ST-JDC-262/2024 Y ACUMULADOS**

desprende que existe identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado.

Debido a lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los expedientes **ST-JDC-263/2024**, y **ST-JDC-264/2024** al diverso **ST-JDC-262/2024**, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes de los juicios acumulados.

**CUARTO. Existencia del acto reclamado.** En los juicios que se resuelven se controvierte la determinación emitida el tres de mayo de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, determinación que fue aprobada por **mayoría** de votos, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia judicial federal no se resuelva lo contrario.

**QUINTO. Requisitos de procedibilidad.** Las demandas reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8; 9; 12, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1, inciso b); 79, 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** En los escritos de demanda constan los nombres y firmas autógrafas de cada parte actora; el domicilio y la cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las demandas, los agravios que las partes accionantes aducen les causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

**b) Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello porque la sentencia controvertida les fue notificada a las partes actoras el **cuatro de mayo** de dos mil veinticuatro; en tanto que los juicios de la ciudadanía federales

fueron promovidos ante la autoridad responsable el **ocho** del citado mes y año, es decir, dentro del plazo establecido para tal efecto, de ahí que el requisito en estudio se colma.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Los medios de impugnación fueron promovidos por parte legítima, ya que las personas accionantes fueron la parte actora en el juicio primigenio; además, que tal cuestión es reconocida por la autoridad responsable al rendir los informes circunstanciados respectivos; de igual forma, cuentan con interés jurídico porque controvierten la sentencia dictada en los juicios de la ciudadanía locales emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, la que estiman contraria a sus intereses.

**d) Definitividad y firmeza.** En la legislación local no se prevé medio de impugnación para combatir lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía referido, por lo que este requisito se encuentra colmado.

**SEXTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.** La resolución objeto de revisión jurisdiccional la constituye la sentencia de tres de mayo del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la cual determinó acumular los juicios de la ciudadanía locales y declarar la inexistencia de la omisión alegada.

De forma previa al estudio de fondo, la autoridad jurisdiccional precisó la competencia para conocer de los medios de impugnación, la acumulación, el análisis de la causal de improcedencia relativa a la definitividad, el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de procedencia de los juicios, respectivamente.

Asimismo, se señaló la pretensión y la causa de pedir de las partes actoras y la controversia planteada para así proceder al análisis de respectivo conforme a lo siguiente.

Para el Tribunal local el motivo de disenso lo calificó como **infundado** considerando que las partes controvirtieron la omisión de notificarles

**ST-JDC-262/2024 Y  
ACUMULADOS**

personalmente los acuerdos, a través de los cuales, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA resolvió sus solicitudes de registro para acceder a las candidaturas al cargo de regidora, regidor y síndica, respectivamente, en el municipio de Atizapán de Zaragoza.

En ese sentido, indicó que en la Base Primera de la convocatoria se había establecido que la solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de Morena se realizaría ante la Comisión Nacional de Elecciones, a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>. en cuyo caso para el Estado de México, en lo concerniente a sindicaturas y regidurías, comprendería los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

En tanto que, en la Base Segunda se señaló que *"sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo a que se notifiquen a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten"*.

Bajo esa premisa, el Tribunal local advirtió de las constancias del expediente, que las partes actoras presentaron sus demandas y adjuntaron únicamente los documentos relativos a su registro a las citadas candidaturas, sin que obrara constancia alguna de solicitud a la Comisión Nacional de Elecciones respecto a que les notificaran los acuerdos sobre la procedencia o improcedencia de sus registros.

Así, el Tribunal responsable consideró que no se acreditaba la omisión aducida por las partes enjuiciantes, toda vez que no existió solicitud respecto a que les notificaran de forma personal los acuerdos que resolvían la procedencia o improcedencia de sus registros a las diversas candidaturas a las cuales se postularon, de conformidad con la Base Segunda de la referida convocatoria.

Aunado a que consideró que en los escritos de demanda no precisaron el haber solicitado ese acuerdo a la Comisión Nacional de Elecciones o bien, la imposibilidad de realizarlo, limitándose a referir que se habían

inscrito en el proceso de selección de candidaturas de MORENA y que no se les había notificado el proveído recaído a sus registros.

Por lo que, al no contar con mayores elementos en los que de manera indiciaria permitiera advertir que las partes hubieran presentado solicitudes para que se les notificaran los acuerdos recaídos a su procedencia o improcedencia de los registros de las candidaturas que aspiraban, concluyó que era **inexistente la omisión alegada**.

**SÉPTIMO. Motivos de inconformidad y método de estudio de la controversia.** Los conceptos de agravio formulados en las demandas de los juicios acumulados en que se actúa son del tenor siguiente:

La partes actoras señalan que se violan en su perjuicio los principios de congruencia externa y exhaustividad, toda vez que la responsable no estudio la totalidad de sus motivos de disenso, ya que su acto destacado era la *“ilegal omisión de publicar o en su caso notificar de manera personal”*, el acuerdo mediante el cual se resuelve con respecto a las solicitudes de registro a las candidaturas a las regidurías y sindicaturas del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Esto es así, ya que en el caso la responsable se ciñó a referir con respecto a que no se le notificó personalmente, pero no se hace referencia a que hasta el día de la presentación de sus demandas no se había dado a conocer los resultados del proceso interno, siendo violatorio de los derechos de todas las personas que se registraron para contender por una candidatura.

Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará en conjunto los motivos de disenso hechos valer por las partes actoras, sin que ello le cause perjuicio, lo anterior ya ha sido reiteradamente sustentado por Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia identificada con la clave

**ST-JDC-262/2024 Y  
ACUMULADOS**

**4/2000**, cuyo rubro es el siguiente: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>5</sup>.

**OCTAVO. Valoración probatoria.** Las pruebas ofrecidas por la parte actora consistieron, en términos generales, en documentales.

Respecto de tales elementos de prueba, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos se les reconoce valor de convicción pleno.

**NOVENO. Estudio del Fondo.** Esta Sala Regional considera que, deben declararse **inoperantes** los agravios formulados por las partes actoras, como se explica.

Aún y cuando se considera **les asiste la razón**, toda vez que se desprende que el Tribunal Electoral del Estado de México no se pronunció respecto a la totalidad de los agravios planteados en esa instancia local (en específico, en lo atinente a la omisión de los órganos partidistas **de publicar el acuerdo** mediante el cual se resolvieron las solicitudes de registro a las candidaturas en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México), lo relevante es que a ningún efecto jurídico eficaz conduciría revocar la determinación del Tribunal local, para el efecto de que se pronuncie respecto a la totalidad de los motivos de disenso, dada la inviabilidad de acoger la pretensión de las partes actoras de acceder a las candidaturas a las que aspiran por virtud del procedimiento interno del partido.

En efecto, las sentencias dictadas en el juicio de la ciudadanía pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, revocarlo o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado.

---

5 Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

En ese sentido, solo si es posible modificar o revocar una resolución o acto, con el propósito de restituir un derecho, el juicio de la ciudadanía será procedente.

Lo anterior presupone la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto. Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

Así, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según se trate, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental.

En ese sentido, como se puede advertir de sus medios de impugnación, las personas ciudadanas controvirtieron la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de publicar la lista de candidaturas emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones:

4. En virtud de lo anterior, el suscrito me vi en la necesidad de interponer un JDC por la vía del *per saltum* ante el Tribunal Electoral del Estado de México, reclamando la omisión de publicar o notificarme el acuerdo de resultados de a que se obligó en su instrumento convocante.

**ST-JDC-262/2024 Y  
ACUMULADOS**

Lo anterior también se replica a foja 10 de sus escritos, en los que precisan que la Comisión Nacional de Elecciones incurrió en omisión de publicar los resultados se le genera una violación a sus derechos políticos electorales y a las personas que pretenden contender a una candidatura.

Como se aprecia, los magistrados indebidamente se pronuncian únicamente con respecto a que no se me notificó personalmente, pero AL nunca hacen referencia a que, **hasta el día de la fecha de la presentación de mi escrito ciudadano, no se han dado a conocer los resultados del proceso interno, siendo violatorio de los derechos de todos y cada una de las personas que nos registramos para contender por una candidatura.**

Como puede advertirse, las partes promoventes señalaron como acto impugnado la omisión de publicación del listado de candidaturas que aprobó la Comisión Nacional de Elecciones y no refirieron que combatían un comunicado emitido por la Coalición “*SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO*”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Por lo que, si se inscribieron en el proceso interno para participar en la designación de la candidatura que cuestionan, resulta evidente que cuentan con interés jurídico para impugnar la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones.

Sin embargo, los motivos de agravio planteados se tornan **inoperantes**, a partir de que MORENA suscribió convenio de coalición con los institutos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo, lo cual fue aprobado en su oportunidad por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México<sup>6</sup> y dentro de ese acuerdo de voluntades se incluyó la postulación de las y los integrantes para contender en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, por lo que el procedimiento interno de selección de candidaturas de MORENA, en el que las partes

---

<sup>6</sup> Tal y como se desprende de los Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México IEEM/CG/29/2024, en el que se registró el Convenio mencionado y el diverso acuerdo IEEM/CG/80/2024 por el que se aprobaron las modificaciones a ese convenio.

actoras comparecieron, quedó relevado por el proceso de registro de la coalición, así como por la postulación de las candidaturas que se dieron en el marco de dicha alianza electoral.

De manera que la situación jurídica respecto del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA se modificó a partir de la suscripción del Convenio de Coalición a que se ha hecho referencia. Es decir, la resolución que en esta vía se señala no se le hizo del conocimiento y que ello señala le genera perjuicio, ha sido superada por el de selección de candidaturas de la Coalición “*SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO*”, por lo que, al margen de la regularidad jurídica de esa decisión partidista, lo jurídicamente relevante es que conforme a la mencionada alianza electoral, el procedimiento intrapartidista de **MORENA** de selección de candidaturas en el que se inscribió el ciudadano inconforme **quedó sin eficacia**.

Lo anterior, pese a que esas candidaturas en el Convenio de Coalición puedan estar asignadas (*sigladas*) a favor del partido político MORENA, porque el convenio de coalición estableció las nuevas reglas para la solución de controversias y el órgano encargado de dirimir las.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-833/2015**, asumió el criterio relativo a que la suscripción o modificación de un Convenio de Coalición aún y cuando puede limitar el ejercicio de los derechos político-electorales de alguna persona militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; a juicio de la máxima autoridad jurisdiccional, tal modulación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.

Lo anterior, informa la razón esencial contenida en la tesis **LVI/2015** aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es “**CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO**”

**ST-JDC-262/2024 Y  
ACUMULADOS**

***DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD***<sup>7</sup>.

Así, era el acto de registro de la coalición el que la parte actora, en todo caso, debió impugnar a efecto de cuestionar la determinación del partido de registrar a las y los integrantes para el ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, con base en un órgano coordinador de la alianza electoral y no como resultado de sus propios procesos internos de selección de candidaturas.

De esta forma, se evidencia que aún y cuando el presente asunto, se ordenara a los órganos internos de **MORENA** para que emitiera una nueva determinación, las candidaturas pretendidas por la partes actoras con base en el proceso interno partidista en el que participaron no podría ser alcanzada, toda vez que su determinación final depende del órgano máximo de dirección interno de la coalición; esto es, de la Comisión Coordinadora de la Coalición “*SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO*”, en términos de lo previsto en el Convenio de Coalición y no así del órgano de justicia partidario de MORENA.

Asimismo, en la cláusula cuarta, numeral uno del Convenio de Coalición se estableció que su órgano máximo de dirección sería la Comisión Coordinadora de la Coalición.

En ese orden de ideas, en la cláusula quinta, relativa al “*método y proceso electivo interno de los partidos coaligados*” del Convenio de Coalición se estableció textualmente lo siguiente:

1. **LAS PARTES** acuerdan que **las candidaturas de la coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”** para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integran la LXII Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de México, respecto al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, **serán definidas conforme los procesos que determine la Comisión Coordinadora de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”** de acuerdo

---

<sup>7</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

con los métodos que los integrantes de la coalición registraron ante el Instituto Electoral del Estado de México.

2. **LAS PARTES** acuerdan que **el nombramiento final de las candidaturas** de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integran la LXII Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de México, respecto al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, tomando en consideración lo señalado en el inciso 1 de la presente cláusula, **podrán ser ratificadas por la Comisión Coordinadora de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”**. En todo caso, **la determinación final de las candidaturas** para la elección para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integran la LXII Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de México, respecto al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, serán **definidas por la Comisión Coordinadora, bajo el proceso de selección respectivo, registrado por cada partido político ante autoridad electoral**.

Lo que evidencia que el órgano responsable de los registros, sustituciones, así como de su determinación final depende del órgano máximo de dirección interno de la coalición; esto es, de la Comisión Coordinadora de la Coalición “*SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO*”.

Cabe precisar que similares consideraciones emitió Sala Regional Toluca al resolver los juicios de la ciudadanía **ST-JDC-544/2021**, **ST-JDC-536/2021**; **ST-JDC-79/2024** y acumulado, así como **ST-JDC-86/2024** y acumulado. De ahí que los agravios planteados por la parte actora en el juicio de la ciudadanía mencionado devienen en inoperantes y deba confirmarse la resolución del Tribunal local, por las razones que se han expuesto, aunque resulten distintas a las expuestas por el órgano partidista responsable en su resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes **ST-JDC-263/2024** y **ST-JDC-264/2024** al diverso **ST-JDC-262/2024**. En consecuencia, **glósese** copia certificada de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**ST-JDC-262/2024 Y  
ACUMULADOS**

**SEGUNDO.** Se **confirma**, la resolución controvertida, por razones distintas.

**NOTIFÍQUESE;** por **correo electrónico** a las partes actoras y al Tribunal Electoral del Estado de México; por **estrados físicos y electrónicos** a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

**ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**